



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1407/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0172, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Emilia Altagracia Rodríguez Mena respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0172, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Emilia Altagracia Rodríguez Mena respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), dispuso lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Rodríguez Mena contra la sentencia núm. 202301232 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Emilia Altgracia Rodríguez Mena, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial, y recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TSE-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Gabriel Martínez Tavárez, mediante el Acto núm. 2479/2025, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TSE-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

VI. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, al disponer la nulidad del testamento, la cancelación del certificado de título que ampara sus derechos dentro de la parcela núm. 659, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago y la restitución del derecho de propiedad a favor de la testadora Cándida Tavárez de Salcedo, pues se colocaron de espaldas a la ley y al principio que reza primero en el tiempo, primero en el derecho, ya que si bien es cierto que el testamento fue otorgado después del famoso acto de venta, no menos cierto es que ella registró su derecho de propiedad dándole fecha cierta y haciéndolo oponible a terceros, contrario a lo sucedido con el acto de venta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscrito con la parte recurrida, el cual no fue sometido a la publicidad que indica la ley, sino que fue registrado en el registro civil del municipio Licey al Medio; que el tribunal a quo incurrió en desconocimiento y violación del principio IV y los artículos 14, 89, 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 19 del Reglamento General de Registro de Títulos, que consagran la tutela judicial efectiva que están obligados los jueces a otorgar al derecho de propiedad debidamente registrado y a la eficacia convalidante que frente a terceros tiene el derecho de propiedad inscrita ante el registrador de títulos, al anular el testamento otorgado por la finada Cándida Tavárez de Salcedo tomando como fundamento un acto de venta que no fue sometido al registro legal correspondiente ni a la publicidad que indica la ley; que el tribunal de alzada al fallar y razonar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada ignoró las disposiciones legales contenidas en los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, pues el inmueble objeto del litigio no le fue entregado al recurrente al momento de la supuesta venta ni después de esta; que al considerar los jueces de la apelación que el testamento resulta nulo porque la señora Cándida Tavárez de Salcedo testó lo que no era de ella, incurrieron en violación de la ley y en desconocimiento de los textos de ley citados; que el tribunal a quo al despojarla de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio, incurrió en una flagrante violación a los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República, en tanto, el derecho de propiedad es un derecho subjetivo fundamental que deber ser tutelado por todos los órganos que forman parte del Estado, incluyendo los tribunales del orden judicial; pero, además, atropellaron su competencia y se excedieron en el ejercicio de sus funciones, al decretar la nulidad de un testamento que había sido homologado por una sentencia administrativa por la jurisdicción civil, en consecuencia, cualquier acción tendiente a revocar, anular o dejar sin efectos la referida decisión judicial, debió cursarse por la jurisdicción civil; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción de alzada declararon la nulidad del testamento, pero, no se refieren a la referida sentencia de lo civil, siendo esta la base que sirvió de motivo para que el Registro de Títulos de Santiago, emitiera el certificado de título a favor de la hoy recurrente, dejando en un limbo jurídico los efectos de la referida sentencia y careciendo de sustentación fáctica y legal la sentencia ahora impugnada en casación, toda vez que el Registro de Titulo está impedido de ejecutar dicha sentencia, por no haberse pronunciado los jueces de la corte sobre la nulidad de la sentencia que dio origen al derecho de propiedad, siendo estas razones suficientes para que la sentencia impugnada en casación resulte anulada.

18. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios propuestos, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, así como los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de 7 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En ese sentido, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Emilia Altagracia Rodríguez Mena, expone lo que se transcribe a continuación:

1. DE LOS HECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO.

POR CUANTO (I): según se advierte en el Certificado de Titulo núm. 10, expedido por el Registro de Títulos del municipio y provincia de Santiago, en fecha 22 de marzo del año 1963, registrado en el Libro núm. 79, Folio núm. 15, la señora CANDIDA TAVARES DE SALCEDO, era legítima propietaria de la Parcela núm. 659 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar de Gurabo, con una extensión superficial de 01 (cero uno) áreas y 00 (cero cero) centíareas, con los linderos siguientes: al Norte: parcela núm. 658; al Este: parcela num.600; al Sur: parcela núm. 60 y al Oeste: carretera Luperón.

Sobre el terreno indicado, la señora CANDIDA TAVARES DE SALCEDO, levantó su vivienda familiar, individualizada con el núm. 27



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la calle Buena Vista del sector La Gallera de esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

POR CUANTO (II): mediante el Acto Notarial núm. Nueve (9), instrumentado en fecha 16 de mayo del año 2013, por el Licdo. José Silverio Collado Rivas, PRESTIGIOSO NOTARIO del municipio de Santiago, la señora CANDIDA TAVARES DE SALCEDO, testó a favor de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, de generales anotadas, el inmueble que se describe a continuación:

**Todos los derechos que le correspondían sobre La Parcela número 659 (seiscientos cincuenta y nueve) del Distrito Catastral número 6 (seis) de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de UNA (1) Área, CERO (0) Centíreas, con los siguientes linderos actuales: AL NORTE: P. No. 658; AL ESTE: P. No. 660; AL SUR: P. No. 600 y al OESTE: Carretera Luperón.*

POR CUANTO (III): habiendo fallecido la señora CANDIDA TAVARES DE SALCEDO, la beneficiaria del testamento, la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, procedió a realizar los procedimientos administrativos de liquidación y pago de los impuestos sucesorales con cargo a la sucesión de la finada indicada, y a homologar el referido testamento por ante la CUARTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, tribunal que en fecha 20 de noviembre del año 2015, dictó la Sentencia Administrativa núm. 00101-2015, cuya parte dispositiva reza textualmente así:

'PRIMERO: Homologa para que se ejecutado según su forma y tenor, el Acto Autentico número nueve, contentivo de Acto de Disposición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Testamentaria, instrumentado el 16 de mayo del año 2013, por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, licenciado José Silverio Collado, otorgado por la señora CANDIDA TAVAREZ DE SALCEDO en provecho de EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA. SEGUNDO: Ordena al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, transferir a favor de la beneficiaria, señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, todos los derechos que le correspondían en la parcela No. 659 del Distrito Catastral No. 6, la cual tiene una extensión superficial de 1 área, cero Centíreas, amparado en el certificado de título No. 10, expedido por Registro de Titulo del Departamento de Santiago, en fecha 22 de marzo del año 1963.

POR CUANTO (IV): en virtud de la decisión judicial arriba transcrita, en fecha 12 de julio del año 2016, el Registro de Títulos del municipio y provincia de Santiago, expidió a favor de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, el Certificado de Titulo registrado en el Libro núm. 1772, Folio núm. 245, que le acredita como titular del derecho de propiedad que recae sobre la Parcela núm. 659 del Distrito Catastral núm. 6, Matricula núm. 0200108991, con una superficie de 100 (cien) metros cuadrados.

POR CUANTO (V): en base a un acto de compraventa presuntamente firmado por la finada CANDIDA TAVAREZ DE SALCEDO, REGISTRADO EN EL REGISTRO CIVIL CUSTODIADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LICEY AL MEDIO, no inscrito en el Registro de Títulos del municipio y provincia de Santiago, como ordena la legislación vigente en materia de terreno registrado, el señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, apodera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, de las acciones judiciales que se indican a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Demanda principal en Nulidad y Cancelación de Matricula y/o Certificado de Titulo y Desalojo, en contra de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA.*
- 2. Demanda Adicional en Nulidad de Testamento y Cancelación de Matricula y/o Certificado de Titulo y Desalojo, en contra de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA.*
- 3. Demanda en Intervención Forzosa contra una supuesta señora llamada ANA MERCEDES PEÑA, que no acudió a ninguna de las instancias apoderadas del proceso, ni se hizo representar en sede judicial.*

POR CUANTO (VI): apoderada para el conocimiento, instrucción y dictar sentencia sobre las pretensiones del señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, en fecha 7 de noviembre del año 2022, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 20220696, cuya parte dispositiva dice textualmente así:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA la litis sobre derechos registrados incoada por el señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, en contra de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, en relación al inmueble identificado como parcela número 659, del Distrito catastral 6, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA la demanda adicional incoada por el señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, en contra de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, en relación al inmueble identificado como parcela número 659, del distrito catastral 6, del municipio y provincia de Santiago en cuanto a la demanda en danos y perjuicios, y DECLARA la incompetencia de este tribunal respecto de la demanda en desalojo, por los motivos expuestos; declarando buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y valida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa ejercida por la parte demandante en contra de la señora ANA MERCEDES PEÑA, por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA la demanda reconvencional incoada por la señora EMILIA MARTINEZ RODRIGUEZ MENA en contra del señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, por ser la misma improcedente.

CUARTO: Rechaza las conclusiones vertidas por el licenciado Henry Tomas Cerda Abreu, por los motivos expuestos.

QUINTO: Acoge parcialmente, solo en cuanto al rechazo de la demanda principal y la demanda adicional ejercida por la parte demandante, las conclusiones vertidas por el licenciado Ramon Rigoberto Liz y la licenciada Ibelka Claribel Torres, rechazándolas en a los demás aspectos, por los motivos expuestos.

SEXTO: Compensa las costas al haber sucumbido las partes procesales en aspectos de sus pretensiones.

SEPTIMO: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago proceder a cancelar la anotación preventiva generada a raíz de la litis de que se trata, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

POR CUANTO (VII): apoderado de un recurso de apelación parcial interpuesto por el señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, contra la sentencia arriba transcrita, en fecha 28 de diciembre del año 2023, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la fatídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 202301232, cuya parte dispositiva reza textualmente así:

PRIMERO: ACOGER: Parcialmente el recurso de apelación Parcial interpuesto en fecha 21 de abril del 2023 ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por el señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, representado por el Licdo. Henry Cerdá; en consecuencia, CONFIRMAR con modificaciones en atención a las consideraciones antes expuestas la Sentencia No.20220696 de fecha 7/11/2022, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.659, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago.

SEGUNDO: DECLARA nulo el acto No.9 de fecha 16 de mayo del 2013, instrumentado por el licenciado José Silverio Collado Rivas, notario público del municipio de Santiago, contentivo del testamento otorgado por la señora Cándida Tavárez de Salcedo a favor de la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena.

TERCERO: ORDENA al Registro de Títulos de Santiago: a) CANCELAR: El certificado de Título Matrícula 0200108991, expedido a favor de la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, que ampara la Parcela 659 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, con un área de 100.00 metros cuadrados; b) RESTITUIR: Los derechos correspondiente a este inmueble a favor de su anterior titular, la señora Cándida Tavárez de Salcedo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal NO.4229 serie 37-c) CANCELAR: la anotación preventiva generada a raíz de la litis de que se trata, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos.

POR CUANTO (VIII): con motivo de un recurso de casación interpuesto por la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, contra la sentencia copiada más arriba, en fecha 29 de abril del cursante año 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la trágica Sentencia identificada como SCJ-TS- 25-1080, cuya parte dispositiva reza textualmente así:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Rodríguez Mena contra la sentencia núm. 202301232 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento. (...)

II. DEL DERECHO

En la especie, honorables magistrados, se trata de una solicitud o demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fundamentada en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley orgánica núm. 137-2011, promulgada el 15 de junio de 2011, G. O. No. 10622, que dio origen a ese honorable Tribunal Constitucional (...)

El caso de la especie se ajusta en forma absoluta al criterio establecido por ese honorable Tribunal Constitucional; en tanto, la eventual ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue, podría causar gravísimos daños irreparables a la demandante en suspensión, toda vez, que corre el riesgo de ser despojada del derecho de propiedad que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue testado en buena lid por la hoy finada CANDIDA TAVARES DE SALCEDO, mediante la cancelación o radiación de la inscripción de dicho derecho de propiedad por el Registro de Títulos de Santiago, a requerimiento y persecución del señor GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ, parte demandada en esta instancia.

La eventual ejecución de la sentencia y la erradicación de su derecho de propiedad del Registro de Títulos de Santiago constituye un atentado contra el derecho de propiedad, tutelado como un derecho fundamental por nuestra Constitución.

Pero, además, la sentencia objeto de revisión constitucional, tiene muchas posibilidades de ser anulada, porque los jueces que la dictaron incurrieron en violación a los artículos 51, 68 y 69 de nuestra Constitución, y en violación al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en la administración de justicia, violaciones que han sido desarrolladas y fundamentadas en el escrito que contiene el Recurso de Revisión Constitucional, depositado en esta misma fecha del corriente mes y año.

Respecto a la protección de los derechos fundamentales, el artículo 184 de nuestra Constitución consagra lo siguiente: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, el honorable Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, tendrá la oportunidad de comprobar, que la sentencia cuya suspensión se pretende, así como la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, los jueces que la dictaron incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad y al principio de la seguridad jurídica, procediendo en consecuencia, la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, hasta tanto se emita decisión sobre el Recurso de Revisión Constitucional.

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES, honorables magistrados, la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MENA, por mediación del suscrito abogado constituido y apoderado especial, tienen bien impetrarle lo siguiente:

PRIMERO: en la forma, declarar con lugar la presente instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, hasta tanto intervenga decisión sobre el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se pretende, por haber sido cursado en tiempo oportuno y conforme con la ley.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoger en forma íntegra la presente instancia en solicitud de suspensión de ejecución, de la Sentencia identificada como SCJ-TS-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril del año 2025, como medida cautelar, para evitar que la demandante en suspensión sea despojada del derecho de propiedad que le corresponde en el inmueble identificado como Parcela 659 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, sector de Gurabo, y sus mejoras, ya que la ejecución de dicha sentencia de seguro le causaría daños



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irreparables de considerable magnitud, por ser justo y conforme a la Constitución de la República, y;

TERCERO: Declarar libre de costas el procedimiento por ser conforme con la ley.

BAJO LAS MAS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Gabriel Martínez Tavárez, realizó un depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, argumentando lo siguiente:

ATENDIDO 8: Que el Honorable Tribunal Constitucional, ha establecido, que toda demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

ATENDIDO 9: La demanda en suspensión como medida cautelar, procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, donde la regla general aplicable sobre decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sólo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante; situación que no es el caso en la especie; donde el Tribunal Constitucional interpreta el perjuicio irreparable, como aquel que provoque, que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 10: Por tanto, el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia-que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. -

ATENDIDO 11: La parte demandante en suspensión, no aporta argumentos ni pruebas que permitan que el Tribunal Constitucional pueda valorar Las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de JURIDICO emergencia sino referentes al fondo del asunto.

*ATENDIDO 12: La parte demandante en suspensión, realiza una copia fiel de su recurso de revisión, en la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; ya que en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe examinarse en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se circscribe a referirse al porqué entiende se debe suspender la sentencia o qué daño causaría su ejecución; y más aún, la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión, situación que no existe en dicha solicitud de suspensión. (...)*

ATENDIDO 14: En cuanto al primer criterio: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable: la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no cumple la parte demandante en suspensión.

ATENDIDO 15: En relación al segundo criterio: (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión.

ATENDIDO 16: En relación al tercer criterio: (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso; la suspensión que pretende la parte demandante afecta de manera extraordinaria, los intereses de la parte demandada en suspensión, por ser el propietario del cincuenta por ciento (50-%) del inmueble objeto del presente proceso, como así lo confirma su Acto de Venta, de fecha 26 de junio del año 2009 y la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde la parte demandada en suspensión, está ocupando el referido inmueble, desde la referida compra, es decir, desde el 26 de junio del año 2009, más de DIECISEIS (16) AÑOS ocupando dicho inmueble, de manera pacífica y legal; además por el hecho de que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento; por tanto, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; ya que no procede suspender la



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida sentencia, por el hecho de que en el fondo del asunto, se comprobará que fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, en relación al rechazo de su recurso de casación; por ende la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del Recurso Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y hoy en solicitud de suspensión, será confirmada por este Honorable Tribunal Constitucional. (...)

CONCLUSIONES

POR LAS RAZONES Y MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, así como los que los Honorables Magistrados tengan a bien suplir con los vastos, elevados e idóneos conocimientos que poseen, y buena aplicación de la administración de justicia, el señor GABRIEL MARTÍNEZ TAVÁREZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial, solicita y concluye formalmente, de manera muy respetuosa, a saber: -

PRIMERO: Que sea RECHAZADA la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, contra la Sentencia No. SCJ-TS-25-1080, de fecha 29 del mes de abril del año 2025, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Que sea declarado el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Emilia Altagracia Rodríguez Mena y sus anexos, recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Emilia Altagracia Rodríguez Mena y sus anexos, recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional depositado por Gabriel Martínez Tavárez, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de junio del dos mil veinticinco (2025) y anexos.
4. Escrito de defensa respecto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y sus anexos, depositado por Gabriel Martínez Tavárez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).
5. Sentencia núm. SCJ-TS-25-/080, dictada por la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
6. Sentencia núm. 202301232, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 20220696, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 2478/2025, del cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional.
9. Copia del Acto núm. 2479/2025, del cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
10. Acto núm. 528/2025, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación del escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional.
11. Acto núm. 529/2025, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación del escrito de defensa respecto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
12. Certificación del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2025-0172, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Emilia Altamirano Rodríguez Mena respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 659, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, incoada por el señor Gabriel Martínez Tavárez contra la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, quien -a su vez- interpuso una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, con la intervención forzosa de la señora Ana Mercedes Peña. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 20220696, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó tanto la litis principal como la demanda reconvencional, y declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda adicional en desalojo incoada por el señor Gabriel Martínez Tavárez.

Inconforme con la referida decisión, el señor Gabriel Martínez Tavárez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 202301232, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió parcialmente el recurso, confirmando con modificaciones la decisión de primera instancia. En lo esencial, dicho tribunal declaró nulo el Acto notarial núm. 9, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), contentivo del testamento otorgado por la señora Cándida Tavárez de Salcedo, a favor de la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena. Asimismo, ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor de esta última, restituyendo los derechos correspondientes sobre la Parcela núm. 659 a la finada Cándida Tavárez de Salcedo. Finalmente, dispuso la cancelación de la anotación preventiva generada a raíz de la litis y compensó las costas procesales entre las partes, al haber ambas sucumbido parcialmente.

Expediente núm. TC-07-2025-0172, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Emilia Altagracia Rodríguez Mena respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la decisión, la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025); y dicha decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13 de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en solicitud de suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), y recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Se constata que en la demanda en solicitud de suspensión se exponen los argumentos que sostienen la petición de la impetrante, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada. Asimismo, se ha podido comprobar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0687, fue interpuesto por la recurrente y actual demandante de la suspensión, Emilia Altagracia Rodríguez Mena, y que el recurso de revisión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.3. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precisadas, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. En consecuencia, se continuará con el conocimiento de fondo de la presente demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TSE-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la misma, respecto de la Sentencia núm. 202301232, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la demanda en solicitud en suspensión no suspende, sino cuando lo ordene expresamente este tribunal.

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso (fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, la demandante argumentó lo siguiente:

El caso de la especie se ajusta en forma absoluta al criterio establecido por ese honorable Tribunal Constitucional; en tanto, la eventual ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue, podría causar gravísimos daños irreparables a la demandante en suspensión, toda vez, que corre el riesgo de ser despojada del derecho de propiedad que le fue testado en buena lid por la hoy finada CANDIDA TAVARES DE SALCEDO, mediante la cancelación o radiación de la inscripción de dicho derecho de propiedad por el Registro de Títulos de Santiago, a requerimiento y persecución del señor GABRIEL MARTINEZ



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TAVAREZ, parte demandada en esta instancia. La eventual ejecución de la sentencia y la erradicación de su derecho de propiedad del Registro de Títulos de Santiago constituye un atentado contra el derecho de propiedad, tutelado como un derecho fundamental por nuestra Constitución.

10.5. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, el presunto derecho de propiedad respecto de la Parcela núm. 659, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, se sustenta en la legación testamentaria realizada por la propietaria original del inmueble, la finada Cándida Tavárez de Salcedo, a favor de la hoy demandante en suspensión, Emilia Altagracia Rodríguez Mena, quien, en razón de dicho acto, tenía un derecho de propiedad registrado. Sin embargo, este fue anulado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Martínez Tavárez, hoy demandado.

10.6. Como consecuencia de la anulación del testamento otorgado por Cándida Tavárez de Salcedo, a favor de Emilia Altagracia Rodríguez Mena, dicho tribunal ordenó cancelar el certificado de título expedido a nombre de esta última y disponer la restitución del inmueble a favor de su anterior titular, la señora Cándida Tavárez de Salcedo, así como cancelar la anotación preventiva una vez la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta decisión fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, bajo el predicamento de que la recurrente en casación, Emilia Altagracia Rodríguez Mena, no probó un interés casacional objetivo.

10.7. Del análisis de la presente demanda, esta jurisdicción constitucional considera necesario precisar que los argumentos expuestos en su sustento, además de corresponder propiamente a un recurso de revisión constitucional y no a una medida cautelar como la solicitada, deben ser valorados a la luz de que, si bien este tribunal ha reconocido la procedencia del otorgamiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión en casos de desalojo de una vivienda familiar, dicho otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los criterios jurisprudencialmente establecidos por este colegiado, atendiendo al carácter excepcional de la suspensión de decisiones que se encuentran revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.8. Ha sido jurisprudencia constante de este tribunal constitucional el acogimiento de aquellas demandas en solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias cuando la casuística presenta un desalojo de una vivienda familiar. Este criterio se remonta a la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), en donde este colegiado tuvo a bien establecer:

...en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

10.9. El citado precedente fue aplicado y reforzado en la Sentencia TC/0125/14, en los siguientes términos:

9.14. En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado que con el desalojo pudiera causársele un daño irreparable al demandante, al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que la reclamación del mismo tiene una apariencia mínima de derecho, este Tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedérsele al demandante, la suspensión de la indicada Sentencia Núm. 129, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.

10.10. Por igual, vale resaltar que este colegiado constitucional, mediante la Sentencia TC/0359/20, replicó el criterio de suspender las decisiones que ordenan desalojos:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local si, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe. (Reiterada en las TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/056/16, TC/084/16; TC/0153/16, TC/0194/16, TC/0226/16, TC/0227/16, TC/0228/16, TC/0234/16, TC/0345/16, TC/0355/16, TC/0469/16, TC/0710/17, TC/0359/20, TC/0232/22, TC/0315/23, TC/0444/23, entre otras).

10.11. En el presente caso, no se ha demostrado que la parcela objeto de la litis sea utilizada como vivienda familiar; además, no existe una amenaza seria o inminente de desalojo, toda vez que al hoy demandado no se le ha reconocido derecho alguno de propiedad, pues el tribunal de apelación determinó que la venta invocada recae sobre un bien indiviso, realizado por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena mientras se encontraba casada, razón por la cual no se dispuso la emisión de un certificado de título en favor del señor Gabriel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Tavárez. Asimismo, no consta la determinación de herederos ni la apertura de un proceso sucesoral.

10.12. Aun cuando la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia confirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a la Sentencia núm. 202301232, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordenó la cancelación de la anotación preventiva que daba cuenta de la litis, lo cierto es que el recurrido no puede efectuar actos de disposición sobre el inmueble, por cuanto no se le ha reconocido derecho de propiedad alguno.

10.13. Todo ello evidencia que no se encuentra en debate el derecho a la vivienda -por demás, tampoco se ha probado a este tribunal que sea la vivienda familiar de la recurrente-, sino un conflicto sobre la titularidad del derecho de propiedad en el marco de un proceso de litis sobre derechos registrados. En consecuencia, no se configura el presupuesto que justifica la suspensión en casos de desalojo de vivienda familiar, sujetándose esta controversia a una litis sobre derechos registrados para definir la titularidad de un bien vendido y testado por la finada Cándida Tavárez de Salcedo, que lo adquirió en matrimonio y que se encontraba indiviso al momento de ambas operaciones, cuya resolución corresponde al fondo del asunto, sin que lo expuesto implique prejuzgarlo.

10.14. Por esto, lo expuesto pone de relieve que los argumentos invocados por la parte demandante como fundamento de la demanda en solicitud de suspensión, en lo que respecta al primero de los criterios exigidos para determinar su procedencia —esto es, la comprobación del carácter irreparable del daño—, no queda satisfecha. El perjuicio alegado debe ser de tal magnitud que no pueda ser compensado mediante indemnización pecuniaria o reparación ulterior. En el presente caso, la parte demandante se limita a señalar que corre el riesgo de ser despojada de su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 659,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin explicar por qué dicho perjuicio no podría ser resarcido en términos económicos en caso de obtener una sentencia favorable en revisión, pues no se ha ordenado desalojo alguno en su detrimento, sino que el caso se ciñe a una litis sobre derechos registrados. De ahí que la sola cancelación no basta por sí misma para configurar un daño irreparable, si no se demuestra que tal ejecución haría imposible o de muy difícil materialización el derecho eventualmente reconocido por este tribunal. En consecuencia, este primer requisito no queda satisfecho.

10.15. El segundo elemento exige verificar si las pretensiones de la parte solicitante tienen una base jurídica verosímil (*fumus boni iuris*) y no constituyen una simple maniobra dilatoria frente a una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, la demandante invoca violaciones a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pero no desarrolla en la instancia de suspensión argumentos que permitan apreciar con claridad cómo tales violaciones podrían ser verificadas *prima facie* sin un examen del fondo. Por el contrario, la fundamentación se relaciona más con el fondo del recurso de revisión que con la apariencia de buen derecho requerida para la procedencia de la suspensión, por lo que este segundo requisito también resulta insatisfecho.

10.16. El tercer requisito busca garantizar que la adopción de la medida cautelar no cause perjuicios graves o desproporcionados a terceros, ni vulnere el interés general en la firmeza de las decisiones jurisdiccionales. En este caso, la demandante no ofrece ningún análisis de los efectos que una suspensión generaría sobre los eventuales sucesores de los finados. Ello priva a este tribunal de los elementos necesarios para equilibrar la pugna de los intereses envueltos de cara a la protección de la seguridad jurídica. De ahí que este tercer requisito no pueda tenerse por cumplido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. De este modo, al no haber sido justificados los requisitos mínimos de procedencia —esto es, la verificación de un perjuicio irreparable, la existencia de una apariencia en buen derecho y la ponderación de los intereses en conflicto de cara a la no afectación de intereses de terceros—, resulta evidente que no concurren las condiciones necesarias para acoger la demanda en solicitud de suspensión. En consecuencia, procede el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TSE-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TSE-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-07-2025-0172, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Emilia Altagracia Rodríguez Mena respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Emilia Altagracia Rodríguez Mena, y a la parte demandada, Gabriel Martínez Tavárez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria